

**INFORME No. 26/23**

**PETICIÓN 1787-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

FÉLIX JULIÁN OLIVARES VALLE

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 28

24 febrero 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de febrero de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 26/23. Petición 1787-10. Inadmisibilidad.

Félix Julián Olivares Valle. Perú. 24 de febrero de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Aleph Assereto Mundaca, Héctor Williams Olivares Mundaca y Marco Ríos |
| **Presunta víctima:** | Félix Julián Olivares Valle |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 21 (derecho a la propiedad privada) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); los artículos 4 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[3]](#footnote-4); y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 15 de diciembre de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 2 de marzo de 2013, 25 de marzo de 2013, 11 de febrero de 2021 y 5 de mayo de 2022 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de abril de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de agosto de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 5 de diciembre de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 20 de enero de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que el Tribunal Constitucional revocó irregularmente una sentencia con calidad de cosa juzgada que reconocía al señor Olivares una pensión acorde con sus servicios y a los perjuicios que le causó su destitución de la Policía Nacional. Aduce que posteriormente ese tribunal resolvió de manera diferente casos sustancialmente similares, lo que significó una afectación al principio de igualdad.

*Destitución de la presunta víctima, acción de cumplimiento y reconocimiento de derechos previsionales y laborales*

1. La parte peticionaria alega que el 15 de enero de 1987, cuando la presunta víctima desempeñaba el cargo de oficial en la Policía Nacional del Perú y catorce años de servicio, el Ministerio del Interior, mediante Resolución Nro. 007-87-IN/DM, destituyó al señor Olivares de forma arbitraria e intempestiva, mediante la figura de renovación de cuadros.
2. Explica que años más tarde, el 7 de julio de 2003, la presunta víctima solicitó a la Policía Nacional que se le reconozcan los años transcurridos desde su cese irregular como tiempo de servicios reales y efectivos; y, en consecuencia, se le otorgue una pensión por treinta años de servicio, y se le reconozca el grado de teniente general. Afirma que como no recibió respuesta a su pedido, se configuró un silencio administrativo positivo, con lo cual, a su juicio, la Policía aceptó su pedido.
3. Con base en esta interpretación, el 16 de diciembre de 2003 el señor Olivares presentó una acción de cumplimiento en contra del Ministerio del Interior y la Policía Nacional, con el fin de que se le otorgue la citada pensión y el reconocimiento del referido grado. De este modo, el 30 de enero de 2004 el Juzgado Mixto de Utucabamba, mediante Resolución Nro. 4, declaró fundada la demanda y ordenó a la Policía Nacional que le otorgue al señor Olivares lo siguientes beneficios: i) reconocimiento, por excepción legal, de un tiempo de servicios de treinta años; ii) una pensión ascendente al monto equivalente a las remuneraciones pensionables mensuales de un teniente general de la Policía en actividad; iii) el pago de devengados equivalentes a las remuneraciones pensionables de un teniente general; iv) el otorgamiento de los demás beneficios, bonificaciones y asignaciones equivalentes a las que se le entrega a un teniente general; y v) el pago de una indemnización de USD$. 500.00 mensuales desde febrero de 1987 hasta la fecha en que se efectivice su pensión.
4. Posteriormente, la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Amazonas confirmó esta decisión; y en razón a ello, el 20 de abril de 2005 la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante Resolución Directoral Nro. 4700-2005-DIRREHUM, reconoció al señor Olivares los mencionados beneficios laborales y previsionales.

*Acción de amparo interpuesta por el Ministerio del Interior*

1. Frente a estas decisiones favorables al Sr. Olivares, el 27 de junio de 2005 la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior interpuso una demanda de amparo, solicitando que: i) se declare inaplicable el artículo 5, inciso 6, del Código Procesal Constitucional; ii) se declare nulo todo lo actuado en el proceso de cumplimiento incoado por el señor Olivares; y iii) se ordene al Juzgado Mixto de Utcubamba la emisión de una nueva resolución con arreglo a ley. En su demanda, la procuraduría alegó que se había afectado su derecho a la tutela procesal efectiva, y concretamente su derecho contar con una resolución fundada en derecho, toda vez que los órganos de justicia estimaron de manera ilegal que había operado silencio administrativo positivo respecto de la solicitud presentada por la presunta víctima.
2. Tras dos declaratorias de improcedencia de la demanda por extemporaneidad, la referida procuraduría presentó un recurso de agravio constitucional; a lo que el 10 de junio de 2010 el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente Nro. 05296-2007-PA/TC, declaró fundada la demanda de amparo, y dispuso la nulidad de las resoluciones que dieron la razón a la presunta víctima en el proceso de cumplimiento. La parte peticionaria destaca que, en esta decisión, a pesar de que el Tribunal Constitucional reconoció expresamente que la acción de amparo se interpuso de manera extemporánea, de forma arbitraria resolvió el fondo del asunto, alegando injustificadamente que la presunta víctima había cometido un abuso de derecho al momento de requerir su pensión, el cual no podía ser amparado por el ordenamiento jurídico. Asimismo, ordenó al Juzgado Mixto de Utcubamba, y en su caso a la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba, que procedan a resolver el proceso de cumplimiento iniciado por el señor Olivares con expresa vinculación a la doctrina y precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional.

*Consideraciones finales*

1. Con base en las citadas consideraciones de hecho, la parte peticionaria denuncia que el Estado dejó sin efectos una resolución judicial con carácter de cosa juzgada, toda vez que ya habían prescrito los plazos previstos por ley para impugnarla en vía constitucional. Arguye que la sentencia del Tribunal Constitucional, además de resultar arbitraria, también realiza un trato diferenciado injustificado, ya que en otros casos sustancialmente similares otorgó la razón a otros expolicías que también habían sido destituido de manera injustificada.

*Alegatos del Estado peruano*

1. Por su parte, el Estado, replica que la CIDH carece de competencia material para pronunciarse sobre presuntos incumplimientos a los artículos 4 y 7 del Protocolo de San Salvador o del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
2. Asimismo, controvierte el agotamiento de los recursos internos, sostiene la presunta víctima debió haber iniciado un proceso administrativo contencioso en contra de la Resolución Nro. 007-87-IN/DM a efectos de cuestionar su cese de la Policía Nacional. Destaca que dicha vía resulta adecuada y eficaz, dado que su función era idónea para proteger la situación jurídica posiblemente infringida y era capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. Además, resalta que existen precedentes en la jurisprudencia en los que se resolvieron favorablemente los intereses de las partes demandantes en casos similares al presente. En consecuencia, solicita a la Comisión que declare inadmisible el presente asunto por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. Complementariamente, el Estado arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contravención con su naturaleza complementaria, sin que exista una vulneración de derechos. Respecto al derecho a las garantías judiciales, sostiene que el hecho de que el resultado del proceso no haya sido satisfactorio para el señor Olivares no significa que los recursos existentes en el ordenamiento jurídico resulten ilusorios. Subraya que diferentes órganos del Poder Judicial revisaron la causa hasta en cinco oportunidades, dando respuestas razonables y objetivas, por lo que no existió una vulneración al derecho a recurrir el fallo.
4. Perú alega que la decisión del Tribunal Constitucional estuvo adecuadamente fundamentada, toda vez que constató que el señor Oivares no cumplió con el requisito de quince años de servicios prestados al Estado para obtener el beneficio previsional reclamado, conforme lo exigía el Decreto Ley Nro. 19846. Así, tal decisión no transgredió ninguna normativa procesal o material, pues declaró nulas las resoluciones que beneficiaban a la presunta víctima al constatar que eran abiertamente irrazonables y configuraban un abuso de derecho, en tanto buscaban reconocerle al señor Olivares un tiempo de servicios prestados a la Policía Nacional de 30 años, así como una pensión equivalente a las remuneraciones pensionales mensuales de un Teniente General en actividad, sin que se reúnan los requisitos para ello.
5. Sin perjuicio de ello, afirma que nunca se materializó un daño en perjuicio del señor Olivares producto de la citada decisión. Al respecto, informa que el 18 de marzo de 2019 el Juzgado Civil Transitorio, tras la decisión del Tribunal Constitucional, volvió a conocer el proceso de cumplimiento iniciado por el señor Olivares y consideró que la Resolución Directoral Nro. 4700-2005-DIRREHUM no había perdido su validez durante todo este tiempo, dado que nunca se declaró formalmente su nulidad. Con base en ello, y tras constatar que a finales de 2018 la presunta víctima había fallecido, declaró que había operado la sustracción de la materia; y, por ende, no correspondía realizar una determinación sobre el fondo del proceso. En esa línea, el juzgado destacó que correspondía a los herederos legales del señor Olivares utilizar la vía administrativa pertinente en caso quisieran hacer valer sus derechos pensionarios. Posteriormente, ante la falta de impugnaciones, el 13 de agosto de 2019 el citado juzgado declaró consentida tal resolución.
6. De este modo, el Estado indica que la última decisión sobre el presente asunto no limitó los derechos pensionarios de la presunta víctima; sino que, por el contrario, corroboró que las pretensiones materializadas en su favor nunca perdieron validez. Así, destaca que la presunta víctima recibió los derechos que se le reconocieron hasta el día de su fallecimiento.
7. Sobre la presunta afectación al principio de legalidad y retroactividad, alega que el contenido de dicha disposición se aleja de los hechos materia de análisis, ya que el peticionario en ningún momento estuvo inmerso en un proceso de naturaleza penal o sancionadora. Por lo cual, a juicio del Estado, resulta evidente la manifiesta improcedencia de la citada disposición.
8. Respecto a la alega vulneración a la protección de la honra y dignidad, refiere que el peticionario no demostró cómo se pudo configurar una afectación a dicho derecho. Sin perjuicio de ello, manifiesta que las autoridades nunca cometieron injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada del señor Olivares, pues nunca existió algún pronunciamiento, queja o argumentos donde se mencionen asuntos relativos a su vida personal.
9. En relación con el derecho a la propiedad privada, arguye que en ningún momento hubo una afectación sobre algún concepto pensionario o remunerativo de la presunta víctima, toda vez que estuvo percibiendo una pensión de cesantía hasta su fallecimiento; e incluso tras ello la Oficina Nacional de Normalización Previsional reconoció pensiones de sobrevivencia para su familia.
10. Finalmente, sobre la alegada afectación al derecho a la igualdad ante la ley, resalta que la parte peticionaria no ha señalado cuál sería la norma legal que incumple el citado derecho, ni tampoco ha cuestionado una normativa bajo dicho argumento en la jurisdicción interna. Argumenta que, si bien en sus observaciones adicionales la parte peticionaria se refiere a la existencia de dos casos de comandantes que, a su juicio, estaban en situaciones materialmente similares a la presunta víctima y, a pesar de ello, el Tribunal Constitucional falló de manera diferente, estos alegatos son genéricos y sin detallar el fondo de cada una de las demandas. Así, resalta que la situación de dichas personas difiere sustancialmente del caso del peticionario; y, por ende, el Tribunal Constitucional resolvió válidamente de manera diferente. En consecuencia, el Estado considera que no existen elementos que acrediten una afectación a la citada norma de la Convención.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso, la Comisión observa que el reclamo principal de la petición se sustenta en alegada afectación al derecho a la cosa juzgada y a la seguridad social, debido a que el 10 de junio de 2010 el Tribunal Constitucional revocó la sentencia que ordenaba la entrega de una determinada pensión y reconocimiento de grado de teniente a la presunta víctima. Al respecto, la Comisión nota que el Tribunal Constitucional es el máximo órgano de justicia constitucional del país, no existiendo en el ordenamiento jurídico peruano un recurso que permita cuestionar sus decisiones. En ese sentido, la Comisión considera que por medio de la citada sentencia se agotaron los recursos de la jurisdicción interna; y, por ende, el presente asunto cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. Respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que dicha resolución se publicó el 10 de junio de 2010; y la petición recibida en la CIDH mediante correo postal el 15 de diciembre de 2010; es decir, solo cinco días pasados del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
3. Así, en casos como el presente en los que la petición fue recibida por correo postal la Comisión ha tenido la práctica consistente, desde sus informes 69/08 y 79/08 de Argentina, aceptar como presentadas en tiempo oportuno peticiones que se recibieron por vía postal algunos días después de los mencionados seis meses. Así, a partir de los precedentes citados del 2008, la CIDH ha aceptado esta ligera flexibilidad de días indicando: “*presumiendo los días que transcurrieron mientras la petición estuvo en el correo postal, la Comisión considera que la petición fue presentada de forma oportuna*”. La CIDH reiteró esta práctica, por ejemplo, en los informes: 115/12 de Chile, 60/14 de Paraguay, 173/17 de Argentina, 203/19 de Perú, 175/22 de Colombia y 231/22 de Argentina. En estos casos la Comisión ha aceptado hasta veintiún días en exceso del plazo de seis meses (véase Informe No. 115/12 de Chile). Esta ha sido la práctica predominante de la CIDH al respecto.
4. La CIDH reconoce, como lo ha señalado en el pasado, uno de los principios sobre los que descansa el sistema interamericano de derechos humanos ciertamente es el de certeza jurídica, que es la base de la regla de los seis meses[[5]](#footnote-6). Igualmente, recuerda que la propia Corte IDH desde su primera sentencia consideró fundamental aclarar que “*en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes son sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos*”[[6]](#footnote-7). En este sentido, y valorando lo que ha sido su práctica, la Comisión Interamericana considera que aceptar una petición presentada por correo postal convencional que llega a sus oficinas algunos días después del plazo de los seis meses no afecta materialmente el equilibrio procesal de las partes ni genera incerteza jurídica en el Estado demandado. En conclusión, en el presente asunto, la Comisión observa que la petición se recibió cinco días luego del plazo de los seis meses, estando dentro del límite de los veintiún días reconocido en sus precedentes constantes.
5. Con base en esta práctica constante de la CIDH; y toda vez que el Estado no cuestiona el plazo de presentación de la petición, la Comisión considera que también se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recuerda que, conforme a lo señalado por la Corte Interamericana, la función contenciosa del sistema interamericano tiene como finalidad proteger los derechos de personas determinadas y no resolver casos abstractos[[7]](#footnote-8). En tal sentido, a juicio de la Comisión, la parte peticionaria debe demostrar en su petición que se ha producido una afectación o perjuicio específico en los derechos de las presuntas víctimas y que esta resulta atribuible a un acto u omisión del Estado.
2. En el presente caso, el Estado arguye que tal perjuicio nunca ocurrió, toda vez que, si bien el Tribunal Constitucional ordenó que se anule la sentencia que reconocía una determinada pensión en favor del señor Olivares, tal decisión nunca surtió efectos jurídicos. En esa línea, se aportan pruebas que demostrarían que el 18 de marzo de 2019 el Juzgado Civil Transitorio, siguiendo lo resuelto por Tribunal Constitucional, volvió a conocer el proceso de cumplimiento iniciado por el señor Olivares y constató que la Resolución Directoral Nro. 4700-2005-DIRREHUM no había perdido su validez durante todo este tiempo, dado que nunca se declaró formalmente su nulidad. Con base en ello, y tras constatar que a finales de 2018 la presunta víctima había fallecido, declaró que había operado la sustracción de la materia; y, por ende, no correspondía realizar una determinación sobre el fondo del proceso. Ante la falta de impugnaciones, el 13 de agosto de 2019 el citado juzgado habría declarado consentida tal resolución. Al respecto, la parte peticionaria no aporta argumentos o documentos orientados a desvirtuar lo alegado por el Estado.
3. En tal sentido, con base en la información presente en el expediente, la Comisión observa que las autoridades no llegaron a ejecutar o dar efectos jurídicos a la decisión del Tribunal Constitucional; y, por ende, no revocaron la pensión que beneficiaba a la presunta víctima, o su grado como teniente. En tal sentido, considerando que, lamentablemente, el señor Olivares falleció durante el trámite del presente asunto, la Comisión estima que el reclamo fundamental planteado en la presente petición ha devenido en abstracto, toda vez que nunca se materializó la alegada vulneración de derechos en perjuicio de la presunta víctima; y a la fecha la sentencia cuestionada ha devenido en ineficaz. Asimismo, del análisis detallado del resto de los elementos de hecho y de derecho aportado por las partes la Comisión Interamericana no observa base suficiente para establecer *prima facie* otras posibles violaciones a la Convención Americana, que justifiquen el conocimiento del fondo de la presente petición.
4. Por las citadas razones, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición es inadmisible en los términos del artículo 47.b) de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de febrero de 2023.  (Firmado): Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “el Protocolo de San Salvador” [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 100/06, Petición 943-04, Inadmisibilidad. Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz, Ecuador, 21 de octubre de 2006, párr. 20. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, párr. 33. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 49. [↑](#footnote-ref-8)